

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	No.054/2018
ASUNTO:	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE:	MARIA SINFOROSA BELTRAN y OTRO
AUTO SUST.	016

1.- OBJETO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado del señor JOSE PEDRO BEJARANO BELTRÁN, heredero de la presente sucesión.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 14 de agosto de 2018 seis no admite la demanda de sucesión de la causante MARÍA SINFOROSA BELTRÁN Y JOSÉ SALVADOR BEJARANO.

Mediante auto del 28 de agosto de 2018 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión doble intestada de los causantes MARÍA SINFOROSA BELTRÁN Y JOSÉ SALVADOR BEJARANO y se reconoció al señor JOSÉ PEDRO BEJARANO BELTRÁN.

Mediante decisión del 30 de octubre de 2018 se puso en conocimiento el oficio proveniente de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES y se requirió a la parte interesada para que llegar a la publicación del edicto Emplazatorio ordenado en auto que antecede.

SUCESIÓN NTESTADADA

En auto del 8 de noviembre de 2018, se tuvo en cuenta la publicación del edicto empresa Emplazatorio y se ordenó el ingreso por secretaria al registro Nacional de emplazados.

El 22 de enero de 2019, se ordena de la notificación a los herederos mencionados en la demanda lo anterior de conformidad con el artículo 490 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

El 29 de mayo de 2019 se presentaron los señores JOSÉ GABRIEL JOSÉ ÁLVARO Y JOSÉ SALVADOR BEJARANO BEJARANO.

El día 6 de agosto de 2019, se llevó acabo la diligencia de presentación de actas de inventarios y avalúos de bienes sucesorales.

Por auto del 14 de agosto de 2019 se dispuso que el apoderado del señor José Pedro Bejarano Beltrán realice el trabajo de partición de bienes sucesorales.

De conformidad con auto del 4 de septiembre de 2019, se dispuso de conformidad con el artículo cuatro 92 inciso cuarto del código General del proceso emplazar a los señores JOSÉ MIGUEL Y ROGELIO BEJARANO BEJARANO.

En auto del 25 de septiembre de 2019, se dispuso que el señor JOSÉ SALVADOR BEJARANO suscribiera el documento allegado.

En auto del 11 de noviembre de 2020, se dispuso reconocer al señor JOSÉ SALVADOR BEJARANO BEJARANO. Igualmente se designó a los doctores DIANA Y WILLMA VAQUERO DIAZ, ALBA SOFÍA GRANADOS MORA Y EDGAR RODRÍGUEZ MÉNDEZ.

Presentado el trabajo y partición el 9 de diciembre de 2020 se dispuso previo a correr traslado del trabajo de partición ingresar el proceso en el registro Nacional de emplazados de conformidad con el artículo 108 del código General del proceso en concordancia con el acuerdo PSAA 14-10118 2014. Igualmente

se designó como curadora ni alisten de los desaparecidos José Miguel Bejarano y Rogelio Bejarano Bejarano al doctor Orlando de Jesús Cruz Rodas quien ejerce habitualmente la profesión en este circuito judicial.

En auto del 10 de febrero de 2021, se reconoció a los señores JOSÉ MIGUEL BEJARANO Y ROGELIO BEJARANO BEJARANO, como herederos de JOSÉ SALVADOR BEJARANO.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Problema jurídico

Establecer si es viable dejar sin valor y efecto las providencias del, 11 de noviembre de 2020 y 10 de febrero de 2021, toda vez que mediante las mismas se reconocieron como herederos a los señores JOSE SALVADOR BEJARANO BEJARANO, JOSE MIGUEL y ROGELIO BEJARANO BEJARANO, sin que estuviera acreditado el parentesco.

3.2.- EL caso concreto

Los actos procesales como requisitos de forma integran lo que se conoce como EL DEBIDO PROCESO. Se incluyen en éstos las disposiciones de las funciones de los funcionarios, el lugar en donde deben desarrollarse los procedimientos, las firmas, oportunidad para la ocurrencia del acto, etc.

Cuando estos requisitos se refieren al sujeto que ejecuta el acto se llaman subjetivos y cuando los requisitos se refieren al acto mismo, se denominan objetivos. Por ejemplo: son subjetivos la capacidad, la representación y la legitimación; y son objetivos los que constituyen formalidades del acto mismo.

Antes de abordar el tema planteado debe partirse de la premisa general que no es norma general que los actos procesales sean revocables una vez ejecutoriados, al respecto la jurisprudencia ha señalado:

“... A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está

prevista en el ordenamiento jurídico como formula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico. Sobre este particular la Corte expresó:

“Es bien sabido que en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que el funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración. Del inciso segundo del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1o., numeral 139, del decreto 2282 de 1989, que sólo autoriza para aclarar de oficio autos dentro del término de su ejecutoria, no puede deducirse una facultad amplia para la reforma oficiosa de tales providencias.”¹

Esta restricción se explica, de una parte, en el principio de legalidad que impide a las autoridades, en general, y a las judiciales, en particular, actuar por fuera de los poderes y deberes que la ley les ha señalado y, de otra, en el carácter vinculante de las providencias judiciales.

Así, pues, en cuanto al principio de legalidad cabe señalar que el artículo 6º de la Constitución Política dispone que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes.” y añade que “Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”. En este mismo sentido, el artículo 121 superior advierte que “ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”.

Para el caso que nos ocupa se observa en auto del 11 de noviembre de 2020 (fol. 129), que se reconoció al señor JOSE SALVADOR BEJARANO BEJARANO.

Y en auto del 10 de febrero de 2021, se dispuso reconocer a los señores JOSE MIGUEL BEJARANO y ROGELIO BEJARANO BEJARANO, como herederos del causante JOSE SALVADOR BEJARANO.

¹ T-1274 de 2005

Ahora bien de acuerdo al artículo 490 del Código General del Proceso, se establece que el Juez ordena notificar a los herederos conocidos:

“...Artículo 490. Apertura del proceso Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales...”.

Sin embargo, de acuerdo al art. 491 del Código General del Proceso, en su numeral primero dispone que se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge y compañero permanente, así como del albacea, siempre y cuando aparezca demostrada su calidad:

Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.

De acuerdo a lo anterior, si bien es cierto procedía la notificación a los herederos conocidos, no procedía ni el reconocimiento de JOSE SALVADOR BEJARANO BEJARANO, ni el de de los señores JOSE MIGUEL y ROGELIO BEJARANO BEJARANO, tal como se dispuso en autos del 11 de noviembre de 2020 (fol. 129), y 10 de febrero de 2021 (fol. 164) respectivamente, pues no se encontraba acreditado el parentesco de JOSE SALVADOR BEJARANO BEJARANO ni de los señores JOSE MIGUEL y ROGELIO BEJARANO BEJARANO, por tanto y en garantía de los derechos de quienes intervienen el proceso, se debe acudir a la construcción jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la ilegalidad de los autos y que además ha tenido eco en decisiones de la Corte constitucional cuando expreso:

Sobre esa clase de providencias dijo la Corte Constitucional:

SUCESIÓN NTESTADADA

“Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez —antiprocesalismo—.

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma solo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.

En estas condiciones, al margen de cuál de las tesis formulada en cada uno de los autos es la correcta, es lo cierto que trasladar al accionante los efectos de un supuesto yerro atribuible al juez resulta desproporcionado...”²

En consecuencia, estima el despacho, dejar sin valor y efecto la actuación surtida de reconocimiento como herederos de JOSE SALVADOR BEJARANO BEJARANO, y de los señores JOSE MIGUEL y ROGELIO BEJARANO BEJARANO, dentro del presente proceso, tal como se dispuso en providencias del 11 de noviembre de 2020 y 10 de febrero de 2021.

Una vez ejecutoriado el auto, notifíquese a la auxiliar de la justicia, doctora ALBA SOFIA GRANADOS MORA, para que realice las correspondientes modificaciones al trabajo de partición, de acuerdo al presente auto.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

4.- RESUELVE:

² Sentencia T-1274 de 2005

PRIMERO: Dejar sin efecto toda la actuación surtida dentro del proceso de la referencia, incluidas las providencias del 11 de noviembre de 2020 y 10 de febrero de 2021, en relación al reconocimiento como herederos del causante JOSE SALVADOR BEJARANO de los señores JOSE SALVADOR BEJARANO BEJARANO, JOSE MIGUEL y ROGELIO BEJARANO BEJARANO,

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el auto, notifíquese a la auxiliar de la justicia, doctora ALBA SOFIA GRANADOS MORA, para que realice las correspondientes modificaciones al trabajo de partición, de acuerdo al presente auto. Para tal fin concédase el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – CUNDINAMARCA
Gachetá –Cundinamarca, 11 de marzo de 2021 Notificado
por anotación en ESTADO No. 010 de la misma fecha a las
8:00 am.

SUCESIÓN NTESTADADA